



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3325/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México a, veinte de octubre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3325/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto Nacional INAI	o	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía		Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veinticuatro de agosto este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El catorce de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de quince de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.



4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

5. Acuerdo de incumplimiento. Derivado del informe de cumplimiento remitido el catorce de septiembre, este Instituto mediante Acuerdo de fecha cuatro de octubre tuvo por satisfecho el requerimiento. Sin embargo, se tuvo por incumplido por no remitir la constancia de notificación hecha a la parte recurrente, lo cual fue ordenado por el Instituto.

6. Informe de cumplimiento en alcance. El catorce octubre, el Sujeto Obligado informó y remitió en alcance a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

7. Vista en alcance a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de fecha catorce de octubre, se dio vista en alcance al cumplimiento de resolución, a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

8. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.



6. Cumplimiento de la Resolución. El veinticuatro de agosto, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001901, a efecto de que proporcionara el contrato DGAYF/R-014-A03/2022.

Derivado del acuerdo de incumplimiento de fecha cuatro de octubre se dio vista al Superior Jerárquico para que dentro del ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento del fallo, consistente en la remisión de la constancia de notificación hecha a la parte recurrente, lo cual fue ordenado por este Instituto y para ello, concedió un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/1207/2022, de fecha 14 de septiembre, la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, remitió el acuse generado con motivo de la notificación hecha a la parte recurrente a través del medio señalado, así como la copia del anexo correspondiente al contrato DFAyF/R-014-A03/2022.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad,



establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veinte de octubre de dos mil veintidós.**



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ